

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25286-31-03-001-2018-01107-01
Demandante: **FERNANDO RIVERA GAONA**
Demandado: **GRUPO GLS SAS**

En Bogotá D.C. a los **06 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2021** se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 25 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

FERNANDO RIVERA GAONA demandó a **GRUPO GLS SAS**, para que previo trámite del proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido desde el 8 de octubre de 2016 hasta el 8 de enero de 2018, se declare que el salario real devengado fue \$3.000.620, y en consecuencia se condene a la demandada a pagar los recargos nocturnos, horas extras, descansos remunerados, auxilio de cesantías, intereses y su sanción, sanción por no consignación de cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensiones de los años 2016 y 2017; indemnizaciones por despido y moratoria, ultra y extra petita, y las costas del proceso.

El Juzgado Civil del Circuito de Funza mediante providencia del 19 de diciembre de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada (fl. 50). La notificación personal a la accionada tuvo lugar el 26 de febrero de 2019 (fl 51). La parte demandante presentó reforma a la demanda el día 8 de mayo de 2019 y el Juzgado de conocimiento con providencia del 25 de octubre de 2019 tuvo por

contestada la demanda y rechazó la reforma a la demanda por extemporánea y citó a las partes para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio (fl. 124).

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión que rechazó la reforma a la demanda, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“1. El suscrito apoderado de la parte actora se permitió proponer reforma a la demanda con fecha de radicado del 8 de mayo de 2019. 2. El juzgado rechaza la reforma aduciendo que esta es extemporánea. 3. No obstante, se desconoce el tiempo desde el cual el despacho está contando los términos para declarar extemporánea la presentación de la reforma. 4. Se desconoce la fecha desde la cual se notificó la parte demandada, y desde donde iniciaría a contar los términos del traslado de la demanda, como quiera que, en el despacho, se presentaron una serie de acontecimientos que no permitieron tener acceso al expediente, los cuales están demostrados en las actuaciones del despacho. 5. El argumento de los funcionarios del despacho desde el día 18 de febrero, fecha en que se radico la notificación del aviso, consistía en negar el acceso al expediente, por cuanto según ellos había demandas por entrar o extraviadas, razón por la cual no entregaban en ese momento el expediente para ser revisado, es decir argumentan altas cargas de trabajo. 6. Tanto en la página de verificación de estados, herramienta proporcionada por el Juzgado Civil Del Circuito de Funza, como la cartelera de estados no eran publicados en tiempo, o era nula su publicación, lo cual tampoco permitía conocer el estado procesal actualizado. 7. Desde el día 11 de marzo del año 2019, el despacho inicia una reorganización por cambios en el despacho, razón por la cual cesan funciones y no se puede verificar, ni contar termino de traslado de la demanda, ni mucho menos acceder al expediente para corroborar si existió o no una notificación. 8. Una vez inician labores, el día 7 de marzo, existen expedientes extraviados, por lo cual el despacho no permite realizar una verificación del mismo, tal situación se extendió del día 1 de abril al 12 del mismo mes. 9. En el periodo del 14 de abril al 20 del mismo mes, el despacho no ejerció labores, como quiera que se encontraban en vacancia judicial por semana santa. 10. Ni en la página web, ni en la publicación de estados para la fecha del 5 de mayo existía notificaciones realizadas, asimismo no se logró verificar el expediente, para dar cuenta de una notificación, y así mismo permitirme contar términos de traslado. 11. El suscrito no conoció cuando el demandante se notificó de la demanda y se le entregado (sic) el traslado de la misma, de igual forma si allego contestación en los tiempos establecidos, afirma que la contestación fue allegada el 28 de marzo de este año, es decir, es decir duro 8 meses para ser calificada y conocerse con claridad el contenido de las mismas y las demás actuaciones de orden procesal como lo es la notificación efectuada en las dependencias del juzgado. 12. El 8 de mayo procedo a radicar la reforma a la demanda y un memorial de impulso procesal donde se deja claridad de la situación que se había venido presentando. 13. La notificación personal para el tiempo de traslado de la demanda nunca se conoció por parte del suscrito, razón por la cual no era posible conocer cuando debía iniciar a contar el termino de 5 días para la reforma. 14. El juzgado si conoció o debió conocer el termino, razón por lo cual en el auto recurrido manifiesta su fecha de vencimiento, además porque este tenía en su poder el proceso como es natural, no obstante, para el suscrito apoderado no existía claridad del mismo, y no se pueden contar unos términos cuando no podía saber a partir de cuando iniciaban a contar los mismos, al no poder verificar el expediente y no existir notificaciones o estados de notificación públicos en sus dependencias. 16.(sic) Existen irregularidades que no permiten dilucidar los términos procesales como quiera que tanto la reorganización, como la semana de vacancia judicial, y las entradas al despacho modificaron y no permitieron realizar una verificación al expediente. 17. Se han vulnerado principios fundamentales del derecho procesal como la publicidad, y con esto el derecho a la administración de justicia que, por mandamiento constitucional, los cuales deben ser protegidos a fin de no generar futuras nulidades o vulneración de derechos fundamentales. 18. Cabe anotar la importancia sustancial de la reforma de la demanda respecto de los derechos fundamentales de mi representado, como quiera que durante la presentación de la inicial y su reforma ocurrieron hechos nuevos, y surgieron nuevas pruebas que para garantía del derecho sustancial deben ser valoradas por el juzgado o bien decretarlas de oficio. Fundamentos de derecho: Constitución política artículo 53. Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho (...)” Artículo 228 prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. (...)” CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículo 2: acceso a la justicia., Toda persona tiene derecho al acceso a la administración de justicia. Artículo 11: al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. PETICIÓN Con todo como ha quedado dicho, solicito comedidamente se revoque auto del 25 de octubre de 2018, el cual fue notificado por estado, el día 05

de noviembre de mismo año, por no haberse observado a cabalidad las normas de orden público anteriormente mencionadas, y se ordene admitir la reforma a la demanda y sus pruebas, corriendo traslado a la parte demandada a efectos de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción y a efectos de garantizar los derechos sustanciales de las partes en el presente proceso.”

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegatos, el apoderado del demandante presentó escrito en el que manifestó:

“1. El suscrito apoderado de la parte actora se permitió proponer reforma a la demanda con fecha de radicado del 8 de mayo de 2019. 2. El juzgado rechaza la reforma aduciendo que esta es extemporánea. 3. No obstante, se desconoce el tiempo desde el cual el despacho está contando los términos para declarar extemporánea la presentación de la reforma. 4. Se desconoce la fecha desde la cual se notificó la parte demandada, y desde donde iniciaría a contar los términos del traslado de la demanda, como quiera que, en el despacho, se presentaron una serie de acontecimientos de alta carga laboral, que no permitió tener acceso al expediente, los cuales están demostrados en las actuaciones del despacho. 5. El argumento de los funcionarios del despacho desde el día 18 de febrero, fecha en que se radico la notificación del aviso, no se podía tener acceso expediente, por cuanto según ellos había demandas por entrar o extraviadas, razón por la cual no se permitía en ese momento acceder al expediente para ser revisado, es decir argumentan altas cargas de trabajo. 6. Tanto en la página de verificación de estados, herramienta proporcionada por el Juzgado Civil Del Circuito de Funza, como la cartelera de estados no eran publicados en tiempo, o era nula su publicación, lo cual tampoco permitía conocer el estado procesal actualizado. 7. Desde el día 11 de marzo del año 2019, el despacho inicia una reorganización por cambios en el despacho, razón por la cual cesan funciones y no se puede verificar, ni contar término de traslado de la demanda, ni mucho menos acceder al expediente para corroborar si existió o no una notificación o una contestación. 8. Una vez inician labores, el día 7 de marzo, existen expedientes extraviados, por lo cual el despacho no permite realizar una verificación del mismo, tal situación se extendió del día 1 de abril al 12 del mismo mes. 9. En el periodo del 14 de abril al 20 del mismo mes, el despacho no ejerció labores, como quiera que se encontraban en vacancia judicial por semana santa. 10. Ni en la pagina web, ni en la publicación de estados para la fecha del 5 de mayo existía notificaciones realizadas, asimismo no se logro verificar el expediente, para dar cuenta de una notificación, y así mismo permitirme contar términos de traslado. 11. El suscrito no conoció cuando el demandante se notificó de la demanda y se le entregado el traslado de la misma, fecha necesaria para establecer el fin del término del traslado de la demanda, de igual forma si el demandado, allego contestación en los tiempos establecidos, el auto apelado afirma que la contestación fue allegada 28 marzo de este año, es decir duro 8 meses para ser calificada y conocerse con claridad el contenido de las mismas y las demás actuaciones de orden procesal como lo es la notificación efectuada en las dependencias del juzgado. 12. El 8 de mayo procedo a radicar la reforma a la demanda y un memorial de impulso procesal donde se deja claridad de la situación que se había venido presentando. 13. La notificación personal para el tiempo de traslado de la demanda nunca se conoció por parte del suscrito razón por la cual no era posible conocer cuando debía iniciar a contar el termino de 5 días para la reforma. 14. El juzgado si conoció o debió conocer el termino, razón por lo cual en el auto recurrido manifiesta su fecha de vencimiento, además porque este tenía en su poder el proceso como es natural, no obstante, para el suscrito apoderado no existía claridad del mismo, y no se pueden contar unos términos cuando no podía saber a partir de cuando iniciaban a contar los mismos, al no poder verificar el expediente y no existir notificaciones o estados de notificación públicos en sus dependencias. 15. Existen irregularidades que no permiten dilucidar los términos procesales como quiera que tanto la reorganización, como la semana de vacancia judicial, y las entradas al despacho modificaron y no permitieron realizar una verificación al expediente. 16. Se han vulnerado principios fundamentales del derecho procesal como la publicidad, y con esto el derecho a la administración de justicia que, por mandamiento constitucional, los cuales deben ser protegidos a fin de no generar futuras nulidades o vulneración de derechos fundamentales. 17. Cabe anotar la importancia sustancial de la reforma de la demanda respecto de los derechos fundamentales de mi representado, como quiera que durante la presentación de la inicial y su reforma ocurrieron hechos nuevos, y surgieron nuevas pruebas que para garantía del derecho sustancial deben ser valoradas por el juzgado o bien decretarlas de oficio Fundamentos de derecho: Constitución política artículo 53. Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho (...)” Artículo 228 prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. (...)” CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículo 2: acceso a la justicia., Toda persona tiene derecho al acceso a la administración de justicia. Artículo 11: al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. PETICIÓN Con todo como ha quedado dicho, solicito comedidamente se revoque auto del 25 de octubre de 2018, el cual fue notificado por estado, el día 05 de noviembre de mismo año, por no haberse observado a cabalidad las normas de orden público anteriormente mencionadas, y se ordene admitir la reforma a la demanda y sus pruebas, corriendo traslado a la parte demandada a efectos de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción y a efectos de garantizar los derechos sustanciales de las partes en el presente proceso.”

La parte demandada presentó escrito de alegatos en segunda instancia por medio del cual solicitó que se confirme la decisión apelada, para lo cual afirma:

“El recurrente manifiesta que el Juez en primera instancia incurrió en error en cuanto a la reforma de la demanda, señalando sus yerros de desconcierto dentro del recurso de alzada de la siguiente manera: “4. Se desconoce la fecha desde la cual se notificó la parte demandada, y desde donde iniciaría a contar los términos del traslado de la demanda, como quiera que, en el despacho, se presentaron una serie de acontecimientos de alta carga laboral, que no permitió tener acceso al expediente, los cuales están demostrados en las actuaciones del despacho. 5. El argumento de los funcionarios del despacho desde el día 18 de febrero, fecha en que se radico la notificación del aviso, no se podía tener acceso expediente, por cuanto según ellos había demandas por entrar o extraviadas, razón por la cual no se permitía en ese momento acceso al expediente para ser revisado, es decir argumentan altas cargas de trabajo. 6. Tanto en la página de verificación de estados, herramienta proporcionada por el Juzgado Civil Del Circuito de Funza, como la cartelera de estados no eran publicados en tiempo, o era nula su publicación, lo cual tampoco permitía conocer el estado procesal actualizado. (...)” Razón por la cual, y de conformidad con lo expuesto por el accionante, es preciso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C – 012 de 2002, de fecha 23 de enero de 2002, la cual dispuso sobre los términos procesales lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (Negrilla, Cursiva y Subrayado, fuera del texto original). Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.” De igual forma, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció que: “Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso (Negrilla, Cursiva y Subrayado, fuera del texto original). El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” De esta forma, y en virtud de lo señalado, es preciso indicar al Juzgado que la reforma de la demanda instaurada por la parte demandante fue de forma extemporánea, en virtud de que su radicación fue fuera del termino establecido en la Ley, situación que manifiesto con el fin de esclarecer que las normas son de orden público, y debe ser tenidas en cuenta bajo los presupuestos del artículo 28 ibidem. Así las cosas, los términos en el trámite de los procesos laborales, son concisos con el fin de que cada procedimiento se avance por todas sus etapas en forma sistemática, es decir; que debe respetarse su procedimiento, pues este va encaminado con la lealtad procesal y concentración que rige las normas laborales, puesto que, si esta no existiera, se afectaría la actuación que ya está reglamentada, y no sería equitativa para los extremos. De esta manera, es preciso recordarle al demandante, que la legislación del presente proceso es de carácter laboral, más no de carácter civil, términos y aplicaciones que se tramitan de manera distinta por su orden normativo. Así las cosas, el término para radicar la reforma de la demanda, y allegar las pruebas aludidas por el demandante, se encuentra fenecido en vista de que el apoderado judicial no cumplió con la normatividad, solicitando su decreto y práctica extemporáneamente, situación que de manera indudable afectaría la igualdad procesal, razones más que suficientes para que no prospere los argumentos expuestos por la demandante y como corolario se acceda a la siguiente: PETICIÓN 1. Se DECLARE la no prosperidad de los argumentos expuestos por el demandante en la alzada y se deje incólume la decisión planteada por el Juez de primera instancia.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, con base en los

argumentos expuestos en la oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandante se relaciona con la decisión de la juez de rechazar la reforma a la demanda por haberse presentado por fuera del término legal, decisión que no comparte porque no tuvo acceso al expediente, situación que el impidió enterarse de la fecha en que se notificó a la parte demandada y contabilizar los términos de traslado y reforma.

Para resolver lo correspondiente debe recordarse que el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS sobre la presentación de la reforma a la demanda dispone:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.”

Teniendo en cuenta la norma citada, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó de manera personal al representante legal de la demandada el día 26 de febrero de 2019 (fl. 51), por lo tanto el término de traslado al tratarse de un proceso ordinario laboral de primera instancia es de 10 días que vencieron el 12 de marzo de 2019 y a partir de esa fecha se debía contabilizar el término de cinco días para reformar la demanda que se extendió hasta el 19 de marzo de 2019, por lo que al haberse presentado la reforma hasta el día 8 de mayo del mismo año, es evidente que el escrito fue presentado por fuera del término establecido en la norma aplicable.

Si bien el apoderado del actor relata en el recurso que el Juzgado no tuvo atención desde el día 11 hasta el 27 de marzo de 2019, situación que no se encuentra acreditada en el expediente, sin embargo y si ello hubiera ocurrido, el término traslado de la demanda se hubiera extendido hasta el 29 de marzo y el de presentación de la reforma hasta el 5 de abril siguiente, sin embargo el escrito de reforma se presentó después de un mes, esto es, el 8 de mayo de 2019.

Ahora bien, el apoderado del demandante expone en el recurso que acudió en varias oportunidades al Juzgado con el fin de revisar el expediente para verificar

la fecha de notificación a la demandada y contabilizar el término de la reforma, pero ello no fue posible porque el 18 de febrero de 2019 le informaron que el expediente se encontraba extraviado, el 1 de abril de 2019 le manifestaron en el despacho que desconocían su paradero, el 12 de abril siguiente le indicaron que existía una cantidad muy elevada de procesos para entrar al despacho y que el 5 de mayo del mismo año le informaron en el juzgado que el proceso no había tenido movimiento y que no era posible ubicarlo en ese momento.

No obstante, no encuentra la Sala evidencia de que el Juzgado haya impedido o negado el acceso al expediente para que la parte demandante tuviera conocimiento de la fecha que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, así como del escrito de contestación presentado. Nótese que sólo hasta el 8 de mayo de 2019, el mismo día que presentó la reforma, en memorial separado solicitó impulso del proceso y puso en conocimiento del juez la falta de información sobre las actuaciones del proceso, memorial que pudo haber presentado desde el 18 de febrero de 2019 cuando manifiesta que radicó constancia de entrega del aviso y que desde esa fecha no se le permitió revisar el expediente.

Así las cosas y al encontrarse demostrado que la reforma a la demanda fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 28 del CPTSS, no era posible que fuera admitida por el juzgado de conocimiento, máxime cuando las partes, así como los jueces tienen la obligación de cumplir los términos señalados en la ley para la realización de sus actos, tal como lo dispone el artículo 117 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS. Al respecto establece la mencionada norma: *“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”*

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho \$200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FERNANDO RIVERA GAONA** contra **GRUPO GLG S.A.S.** conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA